



REFERENCIA: 087583184002-2020-00294-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: DELFINA BERNAL NOGUERA.

CAUSANTE: ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad, luego de haber resuelto la aclaración impetrada. Sírvase Proveer. Soledad, 18 de Mayo del 2020. El secretario (E). ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

La señora DELFINA BERNAL NOGUERA por medio de apoderado judicial, instaura demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Malambo -Atlántico.

Reexaminado el escrito subsanatorio, en encuentra el despacho, que la presente demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos para este trámite, de conformidad con los Arts. 82, 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso, igualmente por ser este juzgado competente por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 12 del Art. 28 ibidem, deberá declararse abierto este proceso sucesoral e imprimirle el trámite previsto en el capítulo IV, arts. 487 y s.s. de la norma acá citada.

Ahora bien, se solicita como medida cautelar dentro de este asunto, el embargo y secuestro de frutos y rentas (cánones de arrendamiento), que hayan producido o llegaren a producir el inmueble objeto de la presente sucesión, esto es del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 041-19874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda principal y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 717 y 1395 del Código Civil, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, habida cuenta que no constituyen los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, por lo tanto el decreto de la medida solicitada carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión, que como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral.

Al respecto en menester traer a colación lo dispuesto en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO donde se reiteró: *“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produce. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018.”*

Aplicadas al caso concreto, las normas y jurisprudencia citada en precedencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada, del embargo y secuestro de frutos y rentas (cánones de arrendamiento), que hayan producido o llegaren a producir el inmueble objeto de la presente sucesión, esto es del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 041-19874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Por otro lado, habiéndose acreditado la condición de hija de la señora DELFINA BERNAL NOGUERA, para con los causantes ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, atendiendo el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, se les reconoce como heredera de primer orden, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Respecto a los señores NERIO BERNAL JAIMES, LILIANA BERNAL JAIMES, GRISELDA BERNAL JAIMES, ANA MARIA BERNAL, JON JAIRO ROJAS y LUIS BERNAL, este despacho tiene a bien requerir a la parte interesada, con el fin que alleguen las actas de los registros civiles de nacimiento de los



mencionados, y del respectivo registro civil de nacimiento de su progenitor o progenitora fallecidos, que a su vez también debe acreditar que estos son hijos de los causantes señores ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, para determinar la calidad con que actuaran dentro trámite que nos ocupa. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes señores ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, fallecidos el día 07 de Octubre de 1990 y 1° de abril de 1967 respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Malambo-Atlántico.
2. Citar y Emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 10 del decreto 806 de 2020 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada. Igualmente Regístrese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.
3. Reconocer que en su condición de hija de los causantes ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, a la señora la señora DELFINA BERNAL NOGUERA atendiendo el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, como heredera de primer orden, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Respecto a los señores NERIO BERNAL JAIMES, LILIANA BERNAL JAIMES, GRISELDA BERNAL JAIMES, ANA MARIA BERNAL, JON JAIRO ROJAS, LUIS BERNAL y DIANA BERNAL MIRANDA, este despacho tiene a bien requerir a la parte interesada, con el fin que alleguen las actas de los registros civiles de nacimiento de los mencionados, y del respectivo registro civil de nacimiento de su progenitor o progenitora fallecidos, que a su vez también debe acreditar que estos son hijos de los causantes señores ROSA MARIA NOGUERA DE BERNAL y LUIS ALFREDO BERNAL MONTES, para determinar la calidad con que actuaran dentro trámite que nos ocupa.
5. Notifíquese personalmente a los señores NERIO BERNAL JAIMES, LILIANA BERNAL JAIMES, GRISELDA BERNAL JAIMES, ANA MARIA BERNAL, JON JAIRO ROJAS, LUIS BERNAL y DIANA BERNAL MIRANDA, NOHORA MARGARITA BERNAL NOGUERA, y LIBRADA BERNAL NOGUERA, sobre la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tienen a través de apoderado judicial se hagan parte del mismo, acreditando en debida forma la calidad en que comparecen al proceso y manifiesten su aceptación o no de la herencia.
6. Oficiése a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.
7. No acceder a la medida cautelar solicitada, del embargo y secuestro de frutos y rentas (cánones de arrendamiento), que hayan producido o llegaren a producir el inmueble objeto de la presente sucesión, esto es del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 041-19874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. Tener al Dr. MARIO FERNANDO SALAZAR VALDEZ, con cédula de ciudadanía N°. 8.764.364, Tarjeta Profesional de Abogado N°. 240.727, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA